

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2022-00026-00

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

A S U N T O

Procede el Despacho a proferir SENTENCIA SIN OPOSICIÓN en el proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra FREDDY JAIMES TÉLLEZ, respecto de un bien.

A N T E C E D E N T E S

El demandante BANCOLOMBIA S.A., en virtud del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 271607 suscrito el 8 de julio del 2021, presentaron demanda de restitución de tenencia, pretendiendo se declare terminado el referido convenio y en consecuencia, se ordene la restitución del siguiente bien:

CLASE	CAMIONETA MARCA FORD, MODELO 2021
PLACAS	KMW 057
CARACTERISTICAS	REFERENCIA EDGE ST, COLOR BLANCO
MOTOR	MBA27992*9
CHASÍS	2FMPK3J93MBA27992

La causal invocada por el demandante fue la MORA en el pago de los cánones pactados, concretamente se dijo que el demandado, desde septiembre de 2021 no ha pagado oportunamente los cánones pactados¹. Por tal razón se solicitó declarar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien.

Cabe recordar que tras verificarse el cumplimiento de las exigencias sustantivas y procesales, la demanda fue admitida mediante proveído del 15 de febrero de 2022².

Por su parte al señor FREDDY JAIMES TÉLLEZ al momento de la subsanación, se le remitieron la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la misma (PDF008) que recibió el 11 de agosto de 2022, sin que dentro del término legal haya hecho pronunciamiento alguno.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso es viable proferir una sentencia que ordene la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien entregado en tenencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que los presupuestos procesales en el caso sometido a estudio se hallan satisfechos y en tal medida, no merecen reparo de naturaleza alguna.

¹ Hecho 4 de la demanda, pág. 4, pdf 001

² Pdf 003.

En tal sentido, con la demanda se aportó la prueba documental que exige el artículo 384 C.G.P., ello a efectos de demostrar plenamente la relación contractual existente entre el demandante (*arrendador*), y el demandado (*locatario*)³, que constituye plena prueba a la luz del artículo 244 *ibídem*.

De otra parte, el numeral 4, inciso 2º, del artículo 384 del estatuto procesal general, dispone que si la demanda de restitución se fundamenta en falta de pago de la renta, el demandado sólo podrá ser oído si demuestra que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados, o en su defecto, aporte los recibos de los tres últimos períodos; actuaciones que no fueron desplegadas en el presente trámite y mucho menos existió oposición a la demanda.

Ahora bien, como lo deja ver que el expediente, el demandado no presentó ningún medio de defensa ni controvertió los hechos del libelo.

Es de observar igualmente que por virtud de la cláusula 16.2 *Causales de Terminación Unilateral por Justa Causa por parte de EL BANCO*, del contrato suscrito entre las partes, el demandante está facultado para dar por terminado el contrato de arrendamiento de la camioneta, teniendo como fundamento el incumplimiento en cualquiera de las obligaciones del arrendatario, dentro de las que se cuenta la del pago oportuno de los cánones de arrendamiento.

De igual manera, el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., dispone: «*Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*», lo anterior en plena consonancia a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

Ahora bien, en lo que atañe al término del contrato las partes acordaron una duración de 60 meses contados a partir del 19 de agosto de 2021, y un canon de arrendamiento estimado en el Anexo de iniciación de plazo (*pág. 54 – 56, PDF001*), que indica que los cánones debían pagarse el día 19 de cada mes.

Aquilatado lo anterior, tenemos que el contrato de leasing consiste en que una parte entrega a la otra un bien para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario si así se pactó, en caso que el locatario no haga uso de la opción de compra.

Puestas así las cosas, demostrada la existencia del contrato de leasing financiero, invocada una de las causales para solicitar su terminación y ante la falta de oposición del demandado, se proferirá, como se indicó en el problema jurídico, una sentencia que declare terminado el contrato y ordene la restitución del bien, como lo ordena el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a cargo del extremo pasivo y la respectiva comisión para la entrega del bien.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento financiero No. 271607 suscrito el 8 de julio de 2021 entre BANCOLOMBIA S.A. como arrendador y FREDDY JAIMES TÉLLEZ como locatario, teniendo como causa la mora en el pago de los cánones pactados, con relación al siguiente bien mueble:

³ Pag. 22 a 56 del PDF 001.

CLASE	CAMIONETA
Marca	Ford
Modelo	2021
PLACAS	KMW 057
Referencia / Línea	EDGE ST
Color	Blanco
Motor	MBA27992*9
Chasis	2FMPK3J93MBA27992

SEGUNDO.- ORDENAR LA RESTITUCIÓN del vehículo descrito en el ordinal anterior. En consecuencia, para su entrega se COMISIONA al señor Juez Municipal de Bucaramanga (S) – reparto y/o al Alcalde correspondiente, autoridad administrativa o al Inspector de Policía competente que por reparto corresponda (*Art. 38, inciso 3º C.G.P., en conc. arts. 1 a 4 de la Ley 2030 de 2020*), si es del caso, y con las facultades de Ley (*arts. 37 y 40 ibídem*), para que proceda de conformidad.

LÍBRESE el despacho comisorio con los insertos del caso, para lo cual el demandante deberá indicar la ubicación específica del bien.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, inclúyase en la liquidación a practicarse por Secretaría, como agencias en derecho, la suma equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y dese por finalizado el asunto en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 073 del 12 de octubre de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f346c7f4c966f092ce2c81b9d571fa689a4b17f378bb3d37199452d20bfcd679**
Documento generado en 11/10/2022 10:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>